

Directrices sobre los parámetros específicos de la empresa

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas Directrices sobre los parámetros específicos de la empresa.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al apartado 7 del artículo 104, a los artículos 110, 111 y 230 y al apartado 2 del artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 218, 219, 220, 338 y 356 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. A la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio, las empresas podrán sustituir un subconjunto de parámetros (parámetros estándar) de la fórmula estándar por parámetros específicos de la empresa de que se trate, si la fórmula estándar no proporciona una representación apropiada de sus riesgos subyacentes. Esto debe ayudar a promover una gestión de riesgos sólida dentro de las empresas de seguros y de reaseguros.
- 1.5. Para el cálculo de los parámetros específicos de la empresa, las empresas pueden seleccionar un método de entre los distintos métodos estándar descritos en el anexo XVII de las Medidas de ejecución. Cualquier cambio realizado en los métodos estándar para los parámetros específicos de las empresas significa que no puede continuar existiendo una aprobación tal y como se indica en el artículo 110 de Solvencia II. Sin embargo, el método modificado podrá considerarse como modelo interno parcial sujeto a la aprobación de las autoridades de supervisión tal y como se describe en los artículos 112, 113 y artículos 120 a 126 de Solvencia II.
- 1.6. Las presentes Directrices proporcionan más detalles sobre los criterios de calidad de los datos que se deberían tener en cuenta durante el proceso de cálculo de los parámetros específicos de la empresa y los parámetros específicos del grupo. El artículo 48, apartado 1, letra i) de Solvencia II establece el papel de la función actuarial y cómo debe contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos y, en particular, la modelización del riesgo subyacen que se basa el cálculo de los requisitos de capital. Por tanto, el papel de la función actuarial es muy importante en la evaluación de la calidad de los datos utilizados en el cálculo de los parámetros específicos de la empresa.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

- 1.7. Las empresas solo podrán sustituir el subconjunto de parámetros estándar dentro de los módulos de riesgo de suscripción por parámetros específicos. Esto significa que algunos de los datos utilizados para calcular estos parámetros serán similares a los datos utilizados para calcular las provisiones técnicas (y en algunos casos pueden constituir exactamente la misma información). Se espera que la función actuarial contribuya a la evaluación de estos datos dentro del sistema de gestión del riesgo.
- 1.8. Solo el proceso de aprobación de los parámetros específicos de la empresa a nivel individual se armoniza implementando normas técnicas. Para mejorar la coherencia de la utilización de los parámetros específicos del grupo por grupos de los Estados miembros, la Directriz pretende armonizar el proceso de aprobación de las autoridades de supervisión para los parámetros específicos del grupo.
- 1.9. Las Directrices 1 a 9 son aplicables tanto para las empresas individuales como para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo según el método de consolidación o de acuerdo con una combinación de métodos basados en datos consolidados calculados de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.
- 1.10. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.11. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Papel del juicio de expertos

- 1.12. Con el objetivo de determinar los parámetros específicos de la empresa, las empresas deberían poder utilizar hipótesis basadas en el juicio de expertos solo como un ajuste de los datos existentes y no como un sustituto de datos perdidos.
- 1.13. Las empresas solo deberían utilizar las hipótesis basadas en el juicio de expertos si los datos ajustados resultantes cumplen los criterios establecidos en el artículo 219 de las Medidas de ejecución a un nivel más alto y deberían demostrar tal cumplimiento a petición de las autoridades de supervisión.

Directriz 2 – Materialidad

- 1.14. Las empresas deberían garantizar que se cumplen los criterios sobre la calidad de los datos establecidos en el artículo 219 de las Medidas de ejecución independientemente de la materialidad del segmento para el que se usan los parámetros específicos de la empresa.

Directriz 3 – Ajustes para aumentar el nivel de adecuación en los datos

- 1.15. De acuerdo con la Directriz 1, a la hora de determinar los parámetros específicos de la empresa, las empresas deberían ajustar los datos históricos tal y como sea necesario para eliminar el efecto de los riesgos que son irrelevantes al menos durante los siguientes doce meses.

Directriz 4 – Ajuste de los datos históricos para eliminar el efecto de los eventos catastróficos y para reflejar los acuerdos actuales de reaseguro

- 1.16. Cuando sea necesario, las empresas deberían establecer políticas y procedimientos internos
- a) para identificar las pérdidas producidas por eventos catastróficos;
 - b) para ajustar los datos de acuerdo con el anexo XVII, punto B, apartado 2), letra e) de las Medidas de ejecución;
 - c) para ajustar los datos de acuerdo con el anexo XVII, punto B, apartado 2), letra d), punto C, apartado 2), letra c), y punto D, apartado 2), letra f) de las Medidas de ejecución.
- 1.17. Las empresas deberían garantizar que los cambios en las retenciones sobre el reaseguro no proporcional se tienen en cuenta de forma adecuada cuando tienen un impacto en la volatilidad del riesgo de reserva.

Directriz 5 – Cálculo del ajuste del reaseguro no proporcional en el ámbito del riesgo de prima

- 1.18. Cuando las empresas determinan el factor de ajuste para el efecto del reaseguro no proporcional establecido en el artículo 218, apartado 1, letra a), inciso iii) y apartado 1, letra c), inciso iii) de las Medidas de ejecución, estas deberían garantizar que tanto los datos brutos como los datos netos del reaseguro no proporcional para los siguientes doce meses cumplan con las Directrices 1 a 4.

Directriz 6 – Cumplimiento continuo

- 1.19. Las empresas deberían controlar su cumplimiento con los requisitos para la utilización de parámetros específicos de la empresa como parte de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.
- 1.20. Como parte de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, las empresas deberían informar a las autoridades de supervisión de si se ha producido algún cambio significativo en la información incluida en la solicitud y deberían proporcionar los detalles pertinentes sobre dicho cambio.
- 1.21. Cuando la utilización de los datos nuevos provoque cambios significativos en la información incluida en la solicitud, las empresas deberían proporcionar a petición de las autoridades de supervisión todos los detalles sobre el cálculo de los parámetros específicos de la empresa desarrollados usando el nuevo conjunto de datos y la información necesaria para garantizar que el cálculo sea correcto.
- 1.22. Si las empresas son conscientes de que otro método estándar proporciona un resultado más preciso para el propósito de cumplir con los requisitos de calibración incluidos en el artículo 101, apartado 3 de Solvencia II, deberían emitir una nueva solicitud para la utilización de este método estándar alternativo.

Directriz 7 – Corrección del incumplimiento

- 1.23. En caso de incumplimiento con los requisitos para la utilización de los parámetros específicos de la empresa, la autoridad de supervisión debe decidir si la empresa puede corregir dicho incumplimiento en un plazo de tres meses.
- 1.24. Cuando se toma una decisión, la autoridad de supervisión debe tener en cuenta el grado y el ámbito del incumplimiento, así como el tiempo necesario para corregirlo y las acciones que la empresa piensa adoptar para restablecer los requisitos para la utilización de los parámetros específicos de la empresa.
- 1.25. Cuando no se pueda corregir el incumplimiento en un plazo de tres meses, la autoridad de supervisión debe retirar la aprobación para la utilización de los parámetros específicos de la empresa de acuerdo con el [artículo 8 del proyecto de normas técnicas de ejecución de la AESPJ relativo al proceso de aprobación de las autoridades de supervisión para utilizar parámetros específicos de la empresa]⁴.
- 1.26. Cuando se retira la aprobación, las empresas deberían calcular el capital de solvencia obligatorio utilizando parámetros estándar y emitir una nueva solicitud en caso de que deseen solicitar de nuevo la utilización de los parámetros específicos de la empresa.

Directriz 8 – Requisito de la autoridad de supervisión para la utilización de los parámetros específicos de la empresa

- 1.27. Cuando la autoridad de supervisión solicita a la empresa la utilización de los parámetros específicos de la empresa de acuerdo con el artículo 110 de Solvencia II, se debe indicar a dicha empresa los parámetros que deberían ser sustituidos tal y como se describe en el artículo 218 de las Medidas de ejecución. Después de servir de enlace con la empresa, la autoridad de supervisión debe establecer un plazo razonable para la presentación de la solicitud.
- 1.28. Tras recibir la petición de la autoridad de supervisión, la empresa debe analizar los métodos estándar disponibles.

Directriz 9 – Desviación significativa

- 1.29. A la hora de considerar si existe una desviación significativa tal y como se describe en el artículo 110 de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían tener en cuenta los factores relevantes como sigue:
 - a) los resultados derivados del proceso de revisión supervisora;
 - b) la naturaleza, tipo y tamaño de la desviación;
 - c) la probabilidad y gravedad de cualquier impacto adverso sobre los beneficiarios o tomadores de seguros;

⁴ <https://eiopa.europa.eu/publications/technical-standards/draft-implementing-technical-standards-on-the-supervisory-approval-processes-for-solvency-ii/index.html>

- d) el nivel de sensibilidad de las hipótesis con las que se relaciona la desviación;
- e) la duración esperada y volatilidad de la desviación sobre la duración de la misma.

1.30. Las autoridades de supervisión deberían realizar este análisis a nivel de cada segmento para los que sea posible utilizar los parámetros específicos de la empresa.

Directriz 10 – Solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos del grupo

- 1.31. La solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos del grupo debe incluir como mínimo la información requerida en [los apartados 2, 4 y 5 del artículo 1 del proyecto de normas técnicas de ejecución de la AESPJ relativo al proceso de aprobación de las autoridades de supervisión para utilizar parámetros específicos de la empresa], donde cualquier referencia a los «parámetros específicos de la empresa» se debe entender como una referencia a los «parámetros específicos del grupo».
- 1.32. Mediante una petición razonada al supervisor de grupo, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe proporcionar información adicional cuando sea necesario para evaluar la solicitud.

Directriz 11. Ámbito del grupo que utiliza parámetros específicos del grupo

- 1.33. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo se calcule según el método 1 o con una combinación del método 1 y del método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe utilizar los parámetros específicos del grupo solo en datos consolidados calculados de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.
- 1.34. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo se calcule según el método 2, la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no debe utilizar los parámetros específicos del grupo.
- 1.35. Si una empresa dentro del ámbito del cálculo de solvencia de grupo según el método 2 utilice los parámetros específicos de la empresa, entonces dichos parámetros se deberían incluir en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo solo para aquellas empresas que recibieron la aprobación de las autoridades de supervisión.

Directriz 12 – Requisitos de calidad de los datos a nivel de grupo

- 1.36. La empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería ser capaz de demostrar al supervisor de grupo que la naturaleza del negocio del grupo y su

perfil de riesgo son suficientemente parecidos a los de las empresas individuales que proporcionan los datos para garantizar la coherencia entre las hipótesis estadísticas subyacentes a los datos utilizados a nivel de entidad individual y a nivel de grupo.

Directriz 13 – Consulta dentro del colegio de supervisores

1.37. En la consulta establecida en el artículo 356, apartado 3 de las Medidas de ejecución, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión deberían, entre otras cosas, analizar y debatir la representatividad de los datos a nivel de grupo y la relevancia del método estándar utilizado.

Directriz 14 – Información para el colegio de supervisores

1.38. En el caso de una solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos de la empresa por parte de una empresa individual incluida en el ámbito del cálculo de la solvencia de grupo, la autoridad de supervisión que recibe la solicitud debe informar al colegio de supervisores acerca de su recepción y su decisión. Si la solicitud es rechazada, se debe informar al colegio de supervisores sobre las razones principales de esta decisión.

1.39. Antes de tomar la decisión final sobre la solicitud para la utilización de los parámetros específicos del grupo, el supervisor de grupo debe considerar las decisiones de las autoridades de supervisión sobre las solicitudes de las empresas individuales incluidas en el ámbito del cálculo de solvencia de grupo para utilizar los parámetros específicos de la empresa.

Normas de cumplimiento e información

1.40. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

1.41. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.

1.42. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.

1.43. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.44. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.